



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CARTAGENA  
AUTO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, el presente expediente se encuentra para decidir lo que considere del caso. Informándole que el apoderado demandante carece de sanciones disciplinarias vigentes y se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**CESAR AUGUSTO GUERRA HERRERA  
SECRETARIO**

Cartagena de Indias D. T y C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**TIPO DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MARIA JOSE SAUMETH HERRERA  
DEMANDADO: EPS COMPENSAR; PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA  
S.A; RICARDO LIENDO HERRERA  
RADICADO No: 13001400300320230064600**

**ASUNTO**

Visto el anterior informe de la Secretaría, resuelve el despacho sobre nulidad presentada por la parte demandada **EPS COMPENSAR**, quien a través de su apoderada judicial alega indebida notificación. De este incidente se corrió traslado a las partes en auto del 23 de febrero de 2024 sin que se recibiera pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES**

Sobre las nulidades procesales señala el artículo 134 5el C.G.P., su oportunidad y trámite, indicando que *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”* Negritas fuera de texto.

Al revisar el memorial de nulidad aportado con la demanda, se tiene que si bien se enumeran una serie de hechos en que se sustenta, no se indica ninguna causal de nulidad de las contempladas en el artículo 133 del C.G.P., las cuales son de carácter taxativo. En todo caso, procederá el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo sobre cada una de las circunstancias expresadas por la apoderada incidentante en aras de establecer si se configura una de ellas, en aras de evitar un exceso ritual manifiesto y de hallarse alguna se ejercerá control de legalidad, según lo establece el artículo 132 del C.G.P.

*“(…) 2.23.1 Las solicitudes de acceso al expediente rogadas por Compensar al momento de hacerse parte en el proceso jamás fueron atendidas por el despacho, lo que deviene en la violación a su derecho al debido proceso al no poder conocer y consultar la totalidad de las piezas procesales en tanto las remitidas con la pretendida notificación personal no se visualizan con claridad. (...)”*

Revisado el plenario se encuentra que la memorialista ciertamente presentó el 12 de septiembre de 2023 escrito con el que allegó poder y solicitud del envío del expediente, la cual se encuentra incorporada al expediente en el archivo No. 07. Sobre el mismo, se advierte que, teniendo en



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CARTAGENA  
AUTO**

cuenta que aún a dicha fecha la Dra. SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, no tenía reconocida personería jurídica para actuar, mal podría el Despacho compartir el enlace del proceso. Por lo tanto, como corresponde, el Despacho procedió a resolver sobre el poder y el recurso de reposición allegado el mismo día por la misma vocera judicial, lo cual se decidió en auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) (sic), notificado en estado del 04 de octubre de 2023, como consta a continuación:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 003 Cartagena

Estado No. 93 De Miércoles, 4 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001400300320220062500	Procesos Ejecutivos	Ernesto Escobar Cafarzuza	Luz Esperanza Bermudez Montero	25/09/2023	Auto Niega - Abstiene Trámite
13001400300320220085300	Procesos Ejecutivos	William Javier Atencia Arrieta	Rosa Maria Villa Paternina	25/09/2023	Auto Ordena - Ordena Emplazar
13001400300320230055200	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Gladys Gonzalez Salazar	25/09/2023	Auto Concede - Corrección
13001400300320230020700	Procesos Ejecutivos	Covirtual Sas	Vitalio Sara Cardenas, Elicer Sierra Andrade	25/09/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
<b>13001400300320230064600</b>	Verbales De Menor Cuantía	Maria Jose Saumeth Herrera	Elga Ehrhardt Gutierrez, Proboca S.A., Eps Compensar	25/09/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
13001400300320230034900	Verbales De Menor Cuantía	Santander Rios Escorcia	Silvia Pomares Rodriguez	25/09/2023	Auto Decide
13001400300320210093400	Verbales De Menor Cuantía	Diseños Y Soluciones Creativas S.A.S	Rcb Proyectos S.A.S	20/09/2023	Auto Decreta - Desistimiento Tácito

Se advierte que, contrario a lo que arguye el memorialista, el estado en mención se encuentra publicado en debida forma en el microsítio del Juzgado como se muestra:

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	<b>OCTUBRE</b>
NOVIEMBRE	NOVIEMBRE								

ESTADO No.	FECHA
91	02/10/2023
92	03/10/2023
<b>93</b>	<b>04/10/2023</b>
94	05/10/2023
95	10/10/2023
96	17/10/2023
97	19/10/2023
98	24/10/2023
99	27/10/2023
100	31/10/2023

Y disponible en el enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8845302/157825601/MICROSITIOEstado20231004.pdf/29e1861b-c198-4de8-8457-b5c1ceb2351a> para su consulta, y si eventualmente, en su momento la parte interesada no pudo tener acceso a la información de los Estados, ello pudo



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CARTAGENA  
AUTO**

haber ocurrido debido a alguna falencia de la plataforma, no porque el juzgado no hubiera dado la publicidad del caso.

*“(...) 2.23.2 El expediente no se encuentra integrado en debida forma, toda vez que no fue incorporado en el mismo la petición formulada por Compensar el 15 de septiembre de 2023, la cual tampoco fue resuelta impidiendo que la entidad se informase sobre el acontecer del proceso. (...)”*

Se encuentra en el correo electrónico que efectivamente el 15 de septiembre de 2023 se recibió solicitud de envío del enlace del expediente digital presentado por la señora KAREN RUIZ ARIZA, quien aporta autorización por parte de la parte demandada EPS COMPENSAR, la cual no se encontraba incorporada al expediente y que no fue contestada.

Se advierte que, en dicha fecha se presentaron múltiples inconvenientes con el acceso a las plataformas utilizadas por el Despacho y que fueron de publico conocimiento, que conllevaron incluso a la suspensión de términos a través del Acuerdo PCSJ23-12089 del 13 de septiembre de 2023, situación que afectó la realización de varias actuaciones. En todo caso, este hecho no genera nulidad de lo actuado dado que, no configura ninguna causal de las contempladas en el artículo 133 del C.G.P., pero se ordenará como medida de corrección su incorporación al proceso.

*“(...) 2.23.3 El auto que resolvió sobre el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda fue expedido de manera irregular, de hecho data de una fecha muy anterior al medio de impugnación promovido por la EPS. (...)”*

Revisado el auto en mención, se tiene que se indica como fecha el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), lo que claramente configura un error involuntario de transcripción que se corregirá conforme a lo ordena el artículo 286 del C.G.P., pero que en nada influye en la parte resolutive de dicha providencia y tampoco configura una causal de nulidad de las establecidas en el artículo 133 del C.G.P.

*“(...) 2.23.4 El auto irregularmente expedido, por el cual se decidió no reponer el auto admisorio de la demanda, no fue debidamente notificado por estado y así se demuestra con la ausencia de publicación del mismo en el microsítio del Juzgado 3 Civil Municipal de Cartagena lo que además contraría el inciso final del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que señala expresamente: “Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”- (...)”*

Sobre este argumento, nos remitimos a las precisiones y consideraciones señaladas con anterioridad.

*“(...) 2.23.5 El principio de publicidad de la actividad judicial no fue observado en el caso de marras: no se le brindó a mi prohijada ni acceso al expediente, tampoco se le proveyó un equivalente funcional que permitiese la consulta virtual mediante los módulos que en la página web de la Rama Judicial se han dispuesto para ello, lo que contraviene lo señalado por el artículo 295 ejusdem que en su parte final reza “Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema”. (...)”*



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CARTAGENA  
AUTO**

Se observa que en el escrito la apoderada memorialista informa que tampoco pudo consultar el proceso en TYBA ni en la plataforma de consulta de la Rama Judicial, lo anterior se debe a que el proceso se encontraba catalogado como “Privado” teniendo en cuenta que aún no se encontraba conformado totalmente el contradictorio. En todo caso, como se indicó las providencias emitidas en el plenario han sido notificadas a través de estados publicados en el microsítio del Despacho y que se encuentra plenamente habilitado en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cartagena/137>

Como medida adicional, dado que todas las partes se encuentran vinculadas se ha dejado público el proceso en TYBA y se ordenará enviar el expediente digital a todas las partes.

*2.23.6 Los estados 2 de 16 de enero de 2024 y 19 de 12 de febrero de 2024 no satisfacen las exigencias de que trata el artículo 295 del Código General del Proceso ya que adolecen de yerro en las partes del proceso, aduciendo como pasiva a Elga Ehrhardt Gutierrez, quien no ostenta la calidad de demandada, ni ha sido vinculada al proceso.*

Revisadas estos estados se encuentra que efectivamente se relaciona a la señora *Elga Ehrhardt Gutiérrez* como parte del proceso. Situación que se presente teniendo en cuenta que al momento de la creación del proceso en el aplicativo TYBA por parte de la oficina judicial, no por parte de éste despacho, se registró a dicha señora como parte demandada, quien aparece relacionada como representante legal de PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, en la demanda.

INFORMACIÓN DEL SUJETO							
		Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social
			Demandado/Indiciado/Causante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	32766751 ELGA EHRHARDT GUTIERREZ
			Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	NIT	9002796604 PROBOCA S.A.
			Demandado/Indiciado/Causante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Eps Compensar
			Defensor Privado	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	45479544 Ana Maria Coronado Pomares
			Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	39098845 MARIA JOSE SAUMETH HERRERA

Se reitera, esta información es registrada por la Oficina de Reparto de la Rama Judicial, no por este Despacho; No obstante, se tomarán los correctivos del caso solicitando el apoyo necesario a la oficina pertinente para que corrija la información.

En todo caso, se tiene que esta circunstancia tampoco configura una causal de nulidad ni afecta el debido proceso de las partes, pues toda la otra información que aparece en el estado se encuentra correcta.

*“(…) 2.24 Ahora bien, aun cuando en el expediente obra auto que ordenó a la Secretaría del Despacho correr traslado de las contestaciones de las demandas a todas las partes del proceso, se observa que respecto de este no se cumplió en debida forma con lo*



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CARTAGENA  
AUTO**

*ordenado por el artículo 110 del Estatuto Procesal, configurándose la causal de nulidad contemplada en el numeral 5 y en el inciso 3 del artículo 133 ejusdem.*

*2.25 Obsérvese cómo la anotación obrante en la fijación en lista presenta total discordancia entre lo contenido en el auto y el traslado secretarial, ya que de manera extraña refiere como demandante a “MONICA SAUMETH HERRERA” y como radicación la 646-23, situación que riñe por completo con los datos mínimos que se requieren para identificar el proceso. (...)”*

Sobre esta actuación se encuentra que se relaciona en efecto erróneamente a la señora MONICA SAUMETH HERRERA como demandante, situación que, aunque procede de un error involuntario de transcripción, sí da lugar a una indebida notificación puesto que puede afectar el debido proceso de las partes. En tal medida, en ejercicio de control de legalidad se ordenará se dejar sin efectos los numerales primero, segundo y tercero del auto que fijo fecha de audiencia, adiado al 06 de febrero de 2024 y en su momento, luego de subsanados los tramites que se señalarán a continuación, se procederá a realizar nuevamente dicho traslado.

No obstante, todo lo anterior, no puede pasar por alto el Despacho que la parte incidentante aporta pruebas con las que se evidencia que no tuvo en su momento acceso al expediente, que le permitiera consultar no solo el estado con que se notificaba el auto de 25 de septiembre de 2023, sino todo su contenido, acceso que solo lo tuvo a partir del 12 de febrero de 2024, cuando se le envió por el Juzgado y ya se habían adelantado varias actuaciones judiciales. Adicionalmente, se observan pantallazos con los que se prueba que no pudo acceder a los estados publicados en el año 2023, desconociendo el Juzgado la razón de ello, ya que como se indicó la publicación se hizo acorde con la normatividad vigente, pensándose en que, como dijimos, el problema ocurrido pudo deberse a fallas técnicas de la página web de la Rama Judicial, lo que no pudo subsanarse a través del acceso al expediente virtual, pues solo se le remitió recientemente.

En consideración a tales circunstancias sui generis, pese a que en su momento el incidentante presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, pero donde se ha probado la dificultad para acceder al expediente y poder presentar las defensas de manera oportuna luego de proferido el auto que resuelve la reposición, considera el Despacho que, en aras de garantizar el debido proceso y la legítima defensa de las partes en igualdad de condiciones procesales, se le debe otorgar el término que viene reclamando para presentar sus defensas. Ello por cuanto, presentado el recurso de reposición contra la admisión de la demanda, se interrumpe el término de traslado que tiene la parte para presentar sus defensas, y como quiera que solo a partir del 12 de febrero fue cuando la incidentante tuvo acceso al expediente con el que se pudo enterar del contenido del auto referido, pero ya se habían adelantado otras actuaciones procesales que le quitaron la oportunidad de que su término de traslado corriera en debida forma, debe el despacho adoptar los correctivos que le permitan transcurrir estos términos a cabalidad y consecuentemente, si a bien lo tiene, pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Conforme a ello, el Despacho realizará control de legalidad permitiendo que la apoderada de la parte demandada COMPENSAR, si a bien lo tiene, ejerza su debida defensa dentro de los veinte días siguientes a la notificación de este auto, garantizando con ello su debido proceso y derecho de contradicción. En tal medida, dentro de dicho control de legalidad se dejará sin



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CARTAGENA  
AUTO**

efectos el numeral cuarto del auto del 06 de febrero de 2024 notificado en estado del 12 del mismo mes y año, que tuvo por no contestada la demanda por tal entidad.

- **Del recurso de reposición presentado por la apoderada de compensar en contra del auto del 06 de febrero de 2024.**

En este escrito, la apoderada de la parte demandante pretende que se revoque el numeral 4 del auto del 06 de febrero de 2024 que decidió tener por no contestada la demanda de COMPENSAR. En tal medida, dado que dicha decisión está siendo objeto de control de legalidad, ordenando un nuevo traslado por lo expuesto previamente, por sustracción de materia no hay lugar a resolver de fondo este recurso.

- **Control de legalidad llamamiento en garantía solicitado por PROMOTORA BOCAGRANDE S.A, NUEVO HOSPITAL BOCAGRANDE**

Revisado el plenario se encuentra que junto con la contestación de la demanda PROMOTORA BOCAGRANDE S.A, NUEVO HOSPITAL BOCAGRANDE, presentó llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO, la cual cumple con los requisitos de los artículos 64 y s.s. y 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que se admitirá el mismo y se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada EPS COMPENSAR, conforme a las consideraciones realizadas en este escrito.

**SEGUNDO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD**, dejando sin efectos el numeral cuarto del auto del 06 de febrero de 2024, conforme a lo manifestado en este proveído.

**TERCERO:** En concordancia con lo anterior, CORRER TRASLADO por el término de veinte (20) días, desde la notificación de este auto a COMPENSAR para que conteste la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría se realicen las actuaciones necesarias ante la Oficina de Reparto o quien corresponda, para la eliminación de la señora *Elga Ehrhardt Gutiérrez* como parte demandada relacionada en el aplicativo TYBA.

**QUINTO: ORDENAR** que por Secretaría, si aún no se hubiere realizado, se incorporen al expediente la solicitud del 15 de septiembre de 2023 presentada por la señora KAREN VIVIANA RUIZ ARIZA; así como los estados que han sido proferidos para notificación de las diferentes providencias emitidas en este asunto, y demás documentos que pudieren encontrarse sin anexar al plenario.

**SEXTO: ORDENAR** que por Secretaría, se remita el enlace del expediente a todas las partes procesales y se clasifique como público el expediente en TYBA.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CARTAGENA  
AUTO**

**SEPTIMO: CORREGIR** la fecha enunciada en el auto que resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte demandada EPS COMPENSAR, bajo el entendido que la fecha correcta es 25 de septiembre de 2023 y no de 2022, esto conforme al artículo 286 del C.G.P. y las consideraciones expuestas.

**OCTAVO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD**, y como consecuencia de ello DEJAR SIN EFECTO, el traslado en lista de las contestaciones de la demanda presentadas en el plenario, realizada el 24 de enero de 2024.

**NOVENO:** En concordancia con lo anterior, DEJAR SIN EFECTOS, los numerales primero, segundo y tercero del auto del 06 de febrero de 2024 notificado en estado del 12 del mismo mes y año.

**DÉCIMO:** Por sustracción de materia se ABSTIENE el Despacho de tramitar de fondo el recurso de reposición presentando por COMPENSAR en contra del auto del 06 de febrero de 2024.

**DÉCIMO PRIMERO:** Admitir el llamamiento en Garantía que hace **PROMOTORA BOCAGRANDE S.A, NUEVO HOSPITAL BOCAGRANDE a SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**DÉCIMO SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** al llamado en garantía por el término de veinte (20) días siguientes a su notificación para que conteste, tal como lo dispone el artículo 66 y 390 y s.s. del Código de General del Proceso.

**DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia al llamado en garantía de conformidad con los Artículos 291 y concordantes del C.G.P. y artículo 8 y concordantes de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELBA SOFÍA CASTRO ABUABARA  
JUEZ**

ACV

Firmado Por:  
Elba Sofía Castro Abuabara

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611a987979fa8a0dbf25368571416128f425a9f7d681828f243880d9f55348c3**

Documento generado en 15/03/2024 09:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**